

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO –CUNDINAMARCA
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 2017-00477
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON HERNANDO ALDANA TORRES

Ingresan las diligencias con oficio No. 056422 de 06 de los corrientes, remitido por BANCO DAVIVIENDA a través de correo electrónico mediante el cual la Coordinación de Embargos de la señalada entidad bancaria informó a este Juzgado que en sus bases de datos no registra medida de embargo alguna por cuenta de este proceso y a nombre de WILSON HERNANDO ALDANA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.143.

No obstante, las manifestaciones efectuadas por la entidad bancaria, se advierte que en correo remitido por el interesado éste anexó reporte expedido por BANCO DAVIVIENDA donde se relaciona el detalle del embargo que produjo la retención de los dineros de su cuenta bancaria, observándose que en la información del embargo se relaciona a este Juzgado como ente coactivo.

Por lo señalado en antelación y teniendo en cuenta que el oficio que dio respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho indica la ausencia de orden de embargo, información que no guarda relación con el reporte obtenido por el interesado donde se pone de presente obrar orden expedida por este juzgado tendiente a la materialización de medida cautelar decretada en pretérita oportunidad, resulta imperativo establecer la veracidad de la información, por tanto, se ORDENARÁ OFICIARÁ a BANCO DAVIVIENDA para que en el término de tres (3) días ACLARE los motivos por los cuales se ha efectuado el descuento de **seis millones ochocientos veinticuatro mil trescientos ochenta pesos con nueve centavos (\$6.824.380.09)** de la cuenta de WILSON HERNANDO ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.254.143 y que fueron consignados a la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, solicitando que dicha información sea veraz so pena de las sanciones a las que pueda llevar el hecho de proporcionar datos que no correspondan con la realidad, esto teniendo en cuenta que se trata de un documento indispensable para esclarecer el estado actual de un proceso judicial. Anexando a dicho oficio el reporte expedido por BANCO DAVIVIENDA donde se relaciona el detalle del embargo que produjo la retención de los dineros de su cuenta bancaria, observándose que en la información del embargo se relaciona a este Juzgado como ente coactivo

Una vez se aclare la situación ante este Despacho, se ordenará la devolución del dinero al señor WILSON HERNANDO ALDANA, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo (Cundinamarca),

RESUELVE


PRIMERO: OFICIAR al área de embargos del BANCO DAVIVIENDA para que en el término perentorio de tres (3) días ACLARE las razones por las cuales se ha efectuado el descuento de **seis millones ochocientos veinticuatro mil trescientos ochenta pesos con nueve centavos**

RADICACIÓN: 2017-00477
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILSON HERNANDO ALDANA TORRES

2

(\$6.824.380.09) de la cuenta del precitado y que fueron consignados a la cuenta del Banco Agrario de este Juzgado, solicitando que dicha información sea veraz, so pena de las sanciones a las que pueda llevar el hecho de proporcionar datos que no correspondan con la realidad, esto teniendo en cuenta que se trata de un documento indispensable para esclarecer el estado actual de un proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



Acer

RADICACIÓN: 254884089001202000134
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CACHINOY MIRAMAG

Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G. P. se pone a consideración del despacho la liquidación de costas que a continuación relaciono:

NOTIFICACIONES	38.800.00
AGENCIAS EN DERECHO	<u>340.000.00</u>
TOTAL	<u>378.800.00</u>

TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (378.800.000, 00) M/Cte.-

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez en conocimiento la liquidación de costas realizada por secretaría por un total de **TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.** - Favor proveer.


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUÍZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo (Cundinamarca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)


En atención al informe que precede y advirtiéndose que la liquidación presentada se encuentra realizada en debida forma, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas presentada por la Secretaría del Juzgado por hallarla ajustada conforme a lo preceptuado en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NILO
Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 54 de fecha **15 de diciembre de 2022.**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-169
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: Wilmer Darío Rincones Pantoja.

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **WILMER DARÍO RINCONES PANTOJA** por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 36403590001989.

1. Por la suma de **\$228.436 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral anterior**, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día **06 de febrero de 2022** y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Por la suma de **\$481.944 M/CTE**, por concepto del interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de febrero de 2022. A la tasa del 15.25% efectivo anual, causados entre el 06 de enero de 2022 hasta el 05 de febrero de 2022.
4. Por la suma de **\$ 231.295 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de marzo de 2022.
5. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral anterior**, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día **06 de marzo de 2022** y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
6. Por la suma de **\$479.225 M/CTE**, por concepto del interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de marzo de 2022. A la tasa del 15.25% efectivo anual, causados entre el 06 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022.
7. Por la suma de **\$ 234.189 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de abril de 2022.

8. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral anterior**, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día **06 de abril de 2022** y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
9. Por la suma de **\$476.473 M/CTE**, por concepto del interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de abril de 2022. A la tasa del 15.25% efectivo anual, causados entre el 06 de marzo de 2022 hasta el 05 de abril de 2022.
10. Por la suma de **\$ 237.119 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de mayo de 2022.
11. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral anterior**, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día **06 de mayo de 2022** y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
12. Por la suma de **\$473.686 M/CTE**, por concepto del interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de mayo de 2022. A la tasa del 15.25% efectivo anual, causados entre el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo de 2022.
13. Por la suma de **\$ 240.086 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de junio de 2022.
14. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral anterior**, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día **06 de junio de 2022** y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
15. Por la suma de **\$470.864 M/CTE**, por concepto del interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de junio de 2022. A la tasa del 15.25% efectivo anual, causados entre el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio de 2022.
16. Por la suma de **\$ 243.090 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de julio de 2022.
17. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el **numeral anterior**, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la

Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 06 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

18. Por la suma de **\$468.007 M/CTE**, por concepto del interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de julio de 2022. A la tasa del 15.25% efectivo anual, causados entre el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio de 2022.

19. Por la suma de **\$ 246.131 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de agosto de 2022.

20. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 06 de agosto de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

21. Por la suma de **\$465.115 M/CTE**, por concepto del interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de agosto de 2022. A la tasa del 15.25% efectivo anual, causados entre el 06 de julio de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022.

22. Por la suma de **\$ 249.211 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de septiembre de 2022.

23. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 06 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

24. Por la suma de **\$462.186 M/CTE**, por concepto del interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de septiembre de 2022. A la tasa del 15.25% efectivo anual, causados entre el 06 de agosto de 2022 hasta el 05 de septiembre de 2022.

25. Por la suma de **\$ 252.329 M/CTE**, por concepto de capital de la cuota dejada de cancelar correspondiente al 05 de octubre de 2022.

26. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 06 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

27. Por la suma de **\$459.220 M/CTE**, por concepto del interés comercial remuneratorio dejado de cancelar al 05 de octubre de 2022. A la tasa del 15.25% efectivo anual, causados entre el 06 de septiembre de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022.

28. Por la suma **de \$38.337.582 M/CTE**, por concepto de capital acelerado representado en el pagaré enunciado.

29. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago de la obligación.

30. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Reconocer personería jurídica al doctor **ANTONIO NIUÑEZ ORTÍZ** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 54 de fecha 15 de diciembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-173
Demandante: Jesús Ávila Ricardo
Demandados: Ronaldo José Garnica
Jhon Jairo Méndez

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JESÚS ÁVILA RICARDO** en contra de **RONALDO JOSÉ GARNICA PERILLA** y **JHON JAIRO MÉNDEZ GUERRERO** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número.


1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** M/CTE, por concepto de capital representado en la letra enunciada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 18 de noviembre de 2019 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Téngase en cuenta que la parte actora **JESÚS ÁVILA RICARDO** actúa en causa propia de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DANY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 54 de fecha **15 de diciembre del 2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela'.

ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Divisorio 2022-174

DDE: Maaría Yaneth Romero Torres


DDA: Magnolia Romero Torres

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1. Aporte un dictamen pericial en el que se indique el tipo de división que fuere procedente, en los términos del artículo 406 del C.G.P., nótese que en el aportado no se hace mención alguna al respecto. Igualmente aclárese o corrijase la fecha de la Escritura Pública No. 2482 como quiera que el plasmado en el dictamen no coincide con la misma.
2. Adecúe el poder y la demanda, respecto al tipo de división que se pretende y el procedimiento actual.
3. Aporte en forma legible las documentales que militan a folios 82 a 84 del expediente digital, esto es, el contrato de arrendamiento de vivienda urbana y el certificado de relación de giros.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 54 de fecha 15 de diciembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-175
Demandante: Maryoly Morales Sánchez
Demandados: Andrés Camilo Cortes Llanos

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** en contra de **ANDRÉS CAMILO CORTÉS LLANOS** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000) M/CTE**, por concepto de capital representado en la letra enunciada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 31 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Por secretaría, ofíciase **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL** a efecto de que informe a este despacho judicial la dirección electrónica del demandado.

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Téngase en cuenta que la parte actora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** actúa en causa propia de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


TATY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 54 de fecha **15 de diciembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-176
Demandante: Maryoly Morales Sánchez
Demandados: Hugo Luis Cogollo Daza

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** en contra de **HUGO LUIS COGOLLO DAZA** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número.

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$4.600.000) M/CTE**, por concepto de capital representado en la letra enunciada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 01 de julio de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Por secretaría, ofíciase **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL** a efecto de que informe a este despacho judicial la dirección electrónica del demandado.

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Téngase en cuenta que la parte actora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** actúa en causa propia de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 54 de fecha **15 de diciembre del 2022**



ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-177
Demandante: Maryoly Morales Sánchez
Demandado: Jaider Javier Tapias Salcedo

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** en contra de **JAIDER JAVIER TAPIAS SALCEDO** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número.


1. Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 10.500.000) M/CTE**, por concepto de capital representado en la letra enunciada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 31 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Por secretaría, ofíciase **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL** a efecto de que informe a este despacho judicial la dirección electrónica del demandado.

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.


Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Téngase en cuenta que la parte actora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** actúa en causa propia de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.


NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 54 de fecha **15 de diciembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-178
Demandante: Zulma Jazmín Osorio Amaya
Demandado: Emiliano Ramírez

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** en contra de **EMILIANO RAMÍREZ** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número.


1. Por la suma de **SIETE MILLONES CATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 7.400.000) M/CTE**, por concepto de capital representado en la letra enunciada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 02 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Por secretaría, ofíciase **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL** a efecto de que informe a este despacho judicial la dirección electrónica del demandado.

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.


Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Téngase en cuenta que la parte actora **ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA** actúa en causa propia de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.


NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 54 de fecha **15 de diciembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-183

Demandante: Banco De Bogotá S.A

Demandados: José Raúl Romero Jara.

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:


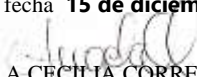
1. Diríjase el poder a este despacho judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Acredítese bajo que norma fue conferido el poder aportado, si el mismo fue en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o bajo los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Se aporte un documento idóneo en el que se pueda establecer la falta accidental, temporal o definitiva del Presidente del Banco de Bogotá , para que el Vicepresidente de la División de Crédito, sea quien otorgue poder especial a la Doctora María del Pilar Guerrero López.

Preséntese la subsanación de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico enunciado en el encabezado de este proveído.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 54 de fecha 15 de diciembre del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-187
Demandante: Maryoly Morales Sánchez
Demandado: Fabio Andrés Hurtado Rojas

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** en contra de **FABIO ANDRÉS HURTADO ROJAS** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio Sin Número.

1. Por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$23.500.000)** M/CTE, por concepto de capital representado en la letra enunciada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 31 de septiembre de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.
4. Por secretaría, ofíciase **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-COMANDO DE PERSONAL-DIRECCIÓN DE PERSONAL** a efecto de que informe a este despacho judicial la dirección electrónica del demandado.

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Téngase en cuenta que la parte actora **MARYOLY MORALES SÁNCHEZ** actúa en causa propia de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971 y el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA

JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 54 de fecha **15 de diciembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO CUNDINAMARCA.
Nilo, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Ejecutivo Mínima Cuantía. 2022-189
Demandante: Juan Carlos Franco Prieto.
Demandado: Andrés Mauricio Henao Márquez.

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G. del P., y la Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO** en contra de **ANDRÉS MAURICIO HENAO MÁRQUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 01.


1. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000 M/CTE)**, por concepto de capital representado en la letra enunciada.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral 1., que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día 06 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el termino de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G. del P, ó diez (10) días para formular las excepciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 442 *Ibidem*. Notifíquese de conformidad con lo normado en el artículo 291 al 292 y 301 *ejúsdem*, o en su defecto, canon 8° de la Ley 2213 de 2022, según el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base del recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento en que se requiera.

Téngase en cuenta que el doctor **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, actúa como endosatario en propiedad del título valor objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Nilo- Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 54 de fecha **15 de diciembre del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria